

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Tm P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24129 ORDEN de 25 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Aubias	07.06.65.1	4.500
Alubias	07.06.65.2	9.000
Lentejas	07.06.70.1	5.500
Lentejas	07.06.70.2	5.500
Lentejas	07.06.70.3	1.000
Lentejas	07.06.70.4	5.500
Lentejas	07.06.70.5	1.000
Lentejas	07.06.70.6	5.500
Centeno	10.02 B	515
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	1.482
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerg»
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas, almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite bruto de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y desechos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:			Quesos fundidos:		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 D-II-a	100
— Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			Los demás	04.04 D-III	941
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	Requesón	04.04 E	100
— Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás	04.04 A-II	20.887	Los demás:		
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizise, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100			
Los demás	04.04 C-III	24.999			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiatic, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kornhem Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster, Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24130

REAL DECRETO 1899/1984, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear.

El artículo 38 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, obliga a que las instalaciones nucleares y radiactivas que trabajan con sustancias radiactivas cuenten con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos. El presente Real Decreto desarrolla la anterior disposición, posibilitando que las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas puedan utilizar instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos de otras Empresas debidamente autorizadas mediante cualquier título contractual válido en Derecho.

El Real Decreto 2967/1979, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear, encomienda a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), entre otras misiones, la gestión de los combustibles irradiados, y a la Junta de Energía Nuclear (JEN) las actividades referentes al almacenamiento definitivo de los residuos radiactivos. Sin embargo, no considera otros aspectos, como el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades diferentes del ciclo del combustible, el desmantelamiento de instalaciones nucleares y radiactivas, etcétera. Asimismo, tampoco considera las condiciones en que los agentes generadores de los residuos radiactivos debían hacer frente a los costes que supone la gestión integral de los mismos, para evitar daños a las personas y al medio ambiente, y minimizar la hipoteca a las generaciones futuras.

Para que esta gestión integral de los residuos radiactivos pueda ser efectiva y se ajuste a las necesidades derivadas del interés público y de la garantía de prestación del servicio, resulta conveniente que dicha actividad sea objeto de autorización administrativa.

El presente Real Decreto autoriza a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA), a realizar las actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y los comprendidos en los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el ciclo del combustible nuclear, fijando los términos y condiciones en que esta Empresa pública se relacionará contractualmente con las Empresas titulares de instalaciones nucleares y radiactivas.

Asimismo, en este Real Decreto se establecen las modalidades de contraprestación económica de los servicios de gestión de los residuos radiactivos, generados en la producción de concentrados de uranio y en la fabricación de elementos combustibles, en la producción de energía nucleoelectrónica y en la utilización de radioisótopos en la medicina, industria, agricultura e investigación.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las Empresas propietarias de reactores de producción de energía eléctrica, y en general las titulares de instalaciones nucleares y radiactivas que trabajen con sustancias radiactivas, quedan obligadas a contar con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

2. Se entienden comprendidas en el apartado anterior las fases del ciclo del combustible nuclear recogidas en los apartados e) y f) del artículo 2.º del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, considerándose, a estos efectos, tratamiento del combustible irradiado el necesario para su almacenamiento definitivo como residuos radiactivos desde el momento de su descarga del núcleo del reactor.